

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.131/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Janeth Constanza Espinel Cruz
Accionada Alcaldía de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Pública - Secretaría de Infraestructura, Contribución y Valorización
Radicación 76001-43-03-006-2023-00146-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana JANETH CONSTANZA ESPINEL CRUZ, contra la *ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, - Depto. Admtivo. de Hacienda Pública – Secretaría de Infraestructura, Contribución y Valorización*, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Manifiesta la interesada que es tenedora de la cuenta de ahorro No-5862012438, del Banco Colpatria, cuenta de la cual le informaron en el banco se encuentra embargada por el Distrito Santiago de Cali por no pago de impuesto predial unificado, contribución valorización del predio ubicado en la Cra. 54 No.1A-60. Apartamento 304 - ID. PREDIOS No. 0000465708. Garaje-74 - ID 0000469079.
- 2.- Afirma que no tiene obligaciones pendientes en mora, ni a favor del Distrito de Santiago de Cali, por impuesto predial ni por valorización, motivo por el cual presentó derecho de petición el 2 de mayo de 2023 ante al *Distrito de Santiago de Cali- Departamento Administrativo de Hacienda Pública y Secretaria de Infraestructura Contribución de Valorización*, a fin de obtener la cancelación de la medida de embargo que recae sobre su cuenta de ahorros del Banco Colpatria.
- 3.- Que, hasta la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta, por lo que considera violado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el *02 de mayo de 2023*.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *Janeth Constanza Espinel Cruz*, identificada con c. de c. No.31.204.494, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Carrera 54 No. 1 A-60 Apartamento 304 LOIRA –Conjunto Residencial Riberas del Rio –, celular 3106421516, dirección electrónica janeth.e3@gmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la *ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO. DE HACIENDA PÚBLICA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONTRIBUCIÓN Y VALORIZACIÓN –*.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.002630 del 20 de junio de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

La parte accionada *Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali* a través del Subsecretario de Apoyo Técnico, se pronunció mediante correo electrónico del 30 de junio de 2023 para indicar que la señora Janeth Constanza Espinel incoa una acción de tutela contra la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura – por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, sin precisar puntualmente cuál es el radicado de la solicitud por la cual asume que le están vulnerando derechos fundamentales. Afirma que esa Dependencia a la fecha no ha recibido petición alguna en el sentido que manifiesta la accionante en la acción de tutela.

Precisa que la *Secretaría de Infraestructura*, no es el organismo encargado de adelantar la cancelación del embargo de la cuenta de ahorros 5862012438 del Banco Colpatria solicitado por la accionante.

La respuesta anterior fue trasladada oficiosamente, a la accionante, quien, a su vez, en la misma fecha, interviene ante el Despacho y aporta copia del derecho de petición radicado ante el Departamento Administrativo de Hacienda Pública - Secretaría de Infraestructura Contribución de Valorización del Distrito de Santiago de Cali – con el No.2023-4173010-085942-2 de fecha de recibido 2 de mayo de 2023, demostrando así que la petición se radicó ante la mencionada entidad.

De otro lado, hallándose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio el *Departamento Administrativo de Hacienda del Distrito*, se manifestó, es decir, que el funcionario responsable al interior de esa dependencia de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA –**, guardó silencio, de modo, que hasta el momento de la emisión del fallo no se había recibido respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no obstante el requerimiento expreso del Despacho contenido en el auto No.002630 del 20 de junio de 2023, remitido a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y santiago.hung@cali.gov.co, en esa misma fecha, sin que exista constancia de rechazo, por lo tanto, se infiere que el destinatario fue debidamente notificado. Así las cosas, ante el silencio del responsable, es propicio aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver de fondo la acción.

Por su parte la accionante durante el decurso del trámite de la acción, no reportó novedad alguna, en cuanto a la solución del impase relacionado con el embargo de la cuenta, por parte de la autoridad administrativa, por lo que se infiere las circunstancias de la atribuida violación, siguen inmodificables, consistiendo la nueva intervención de la interesada en la refutación de la respuesta de la Secretaría de Infraestructura, en cuanto que sí fue radicado ante dicha dependencia un derecho de petición desde el 02 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como

lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud por parte de la interesada, y aunque la misma en principio se recepcionó por la Secretaría de Infraestructura, también lo es que el avocamiento de la acción de tutela se profirió igualmente contra *Departamento Administrativo de Hacienda Pública*, siendo entonces notable que esta dependencia también era destinataria de la petición según corresponde conforme al art.21 de la ley 1755/2015, y por ende no atendió el pedimento dentro de los plazos legales, como tampoco se inmutó el funcionario responsable frente al impulso de la acción de tutela.

Conforme con los acontecimientos y para definir el punto atinente a este derecho, se tiene que la autoridad administrativa destinataria de la solicitud que fue radicada por la ciudadana desde el día *02 de Mayo de 2023*, según el anexo con radicado *No.2023-4173010-085942-2*, está en mora del respectivo pronunciamiento para la solución de la solicitud y satisfacción del interés de la peticionaria, pues la prueba documental aunque tardíamente acreditada, de ningún modo fue controvertida y menos desvirtuada en particular por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, y por ello resulta contundente para determinar que ha transcurrido ampliamente el término consagrado en la ley, sin que se haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo o justificación razonable de su demora.

Con base en lo anterior, y ante la renuencia de la autoridad accionada, resulta imperioso aplicar el contenido del art.20 del Decreto 2591 de 1991, presumiéndose como ciertos los hechos en lo que concierne a la atribuida violación del derecho de petición, esto como consecuencia de la actitud desobediente mostrada por el representante y/o funcionario a cargo de la dependencia oficial de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA–**, quien desatendió el llamado judicial contenido en el auto *No.002630 del 20 de junio de 2023*. En

consecuencia, se amparará a la accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al funcionario encargado de la dependencia en mención, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés de la accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se itera, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de *PETICIÓN*, que le asiste a la ciudadana **JANETH CONSTANZA ESPINEL CRÚZ**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA** –, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar al funcionario, apoderado o servidor a cargo de la dependencia de la accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PÚBLICA** –, o quien tenga el deber en la respectiva dependencia, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa a la señora **Espinel Cruz**, radicada con fecha *2 de mayo de 2023* con el No. 2023-4173010-085942-2, y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

TERCERO: Ordenar al funcionario a cargo de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA. CONTRIBUCIÓN Y VALORIZACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, si aún no lo hubiere hecho trasladar el memorial de petición de fecha *02 de mayo de 2023*, bajo el radicado No.2023-4173010-085942-2, a la dependencia competente. Art.21 Ley 1755/2015.

Sentencia	No.131/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Janeth Constanza Espinel Cruz
Accionada	Alcaldía de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Pública - Secretaría de Infraestructura, Contribución y Valorización
Radicación	76001-43-03-006-2023-00146-00

CUARTO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

SEXTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./mlra